

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No. CM-003-2026, CUYO OBJETO ES: “REALIZAR EL ESTUDIO PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA ROSA, EN LOS MUNICIPIOS DE JENESANO Y BOYACÁ, Y DE LA QUEBRADA EL VOLCÁN DEL MUNICIPIO DE LA CAPILLA, UBICADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR”

Garagoa, 25 de septiembre de 2026

Mediante el presente documento la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del concurso de méritos No CM-003-2026, adelantado por la Corporación, cuyo objeto es **“REALIZAR EL ESTUDIO PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA ROSA, EN LOS MUNICIPIOS DE JENESANO Y BOYACÁ, Y DE LA QUEBRADA EL VOLCÁN DEL MUNICIPIO DE LA CAPILLA, UBICADAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR”**.

En atención a las observaciones formuladas por los (as) interesados, el Subdirector Administrativo y Financiero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, así como de los principios que rigen la contratación estatal y la función administrativa, procede a dar respuesta a las mismas, en los siguientes términos

OBSERVACIONES FORMULADAS POR ELIANA BARRAGAN J.

OBSERVACIÓN 1.

“INAPLICABILIDAD DE LA EXIGENCIA DEL 100% DE COINCIDENCIA EN CÓDIGOS UNSPSC PARA LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA HABILITANTE Y FACTOR DE PONDERACIÓN TÉCNICA”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

La Corporación no acoge la solicitud de modificar los listados de clasificación UNSPSC establecidos para acreditar la experiencia general, específica y adicional puntuable, por las siguientes razones

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos de experiencia deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que su determinación debe considerar el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes

En aplicación de estos parámetros, la estructuración técnica del proceso contempla una consultoría de carácter integral y multidisciplinario, que comprende levantamientos y mediciones, procesamiento de información, análisis hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y ecosistémicos, elaboración de cartografía, formulación de medidas de manejo ambiental y actividades de caracterización y relacionamiento social y territorial

Los códigos exigidos responden a esa estructuración y a la relación identificada en los documentos de planeación entre las actividades del proyecto y la experiencia requerida. Su concurrencia busca acreditar antecedentes contractuales que integren los componentes técnicos, ambientales y de gestión asociados al estudio, de manera que la experiencia del proponente permita verificar su capacidad para coordinar y desarrollar proyectos de esta naturaleza. En particular, los códigos relativos a instrumentos se relacionan con el componente de medición e instrumentación; los ambientales, con la evaluación, planificación, análisis y manejo ambiental, los de ingeniería, cartografía, geología, hidrología y geofísica, con los estudios especializados, y los sociales y territoriales, con la caracterización de los actores y del territorio y la articulación de los resultados con la planificación ambiental y territorial.

La Corporación reconoce que la clasificación general del proponente no constituye, por sí sola, un requisito autónomo de capacidad jurídica. En el presente caso, la exigencia se refiere a la clasificación de los contratos mediante los cuales se acredita la experiencia. Así mismo, los códigos no sustituyen la verificación del objeto, alcance y actividades efectivamente ejecutadas, que se realizará mediante el RUP y los documentos complementarios previstos en el pliego. La normativa citada no establece un número máximo de códigos que puedan exigirse para acreditar experiencia. Sin embargo, la decisión de mantenerlos se fundamenta en la correspondencia técnica señalada y en la estructuración del proceso, y no exclusivamente en la ausencia de una prohibición numérica. En consecuencia, se mantienen los códigos establecidos para la experiencia específica y adicional puntuable, así como las respectivas condiciones de acreditación contenidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2.

"INCOMPATIBILIDAD CON EL DECRETO 392 DE 2018 EN LA EXIGENCIA DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS"

RESPUESTA OBSERVACIÓN.

La Corporación no acoge la modificación solicitada. La escala invocada por la observante corresponde a la regulación incorporada originalmente mediante el Decreto 392 de 2018. Para el presente proceso resulta aplicable el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, incorporado mediante el Decreto 287 de 2026.

Esta disposición establece, para la alternativa de vinculación laboral y una planta de personal entre uno (1) y treinta (30) trabajadores, un mínimo de dos (2) trabajadores con discapacidad. La tabla publicada en la página 59 del proyecto de pliego reproduce dicho parámetro y los rangos correspondientes a los demás tamaños de planta de personal; por tanto, no establece una exigencia uniforme de dos trabajadores para todos los proponentes.

Asimismo, el pliego contempla la alternativa de acreditar la condición de emprendimiento o empresa de personas con discapacidad y reconoce un máximo de veinte (20) puntos, equivalentes al dos por ciento (2 %) del puntaje total, sin acumulación entre alternativas. En consecuencia, se mantienen las condiciones publicadas, por corresponder a la regulación vigente.

OBSERVACIÓN 3.

"DESPROPORCIÓN Y RESTRICCIÓN A LA LIBRE CONCURRENCIA EN LA ACUMULACIÓN"

DE DOS ESPECIALIZACIONES Y UNA MAESTRÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS EN EL FACTOR TÉCNICO

RESPUESTA OBSERVACIÓN.

La Corporación no acoge la solicitud de sustituir el esquema de puntuación de la formación académica adicional. No obstante, atiende la solicitud de precisión sobre su alcance y aplicación, en los siguientes términos:

El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 permite valorar los aspectos técnicos de las ofertas en los procesos de selección de consultores. En concordancia, el artículo 2.2.1 2 1.3 2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 399 de 2021, contempla la formación académica del equipo de trabajo como criterio de calificación en el concurso de méritos.

La formación adicional prevista en el proceso busca valorar competencias complementarias a las exigidas como mínimo para ejecutar el contrato. En el caso del coordinador, estas competencias se relacionan con la integración de los componentes ambientales y de recursos naturales, el análisis especializado de información y la coordinación de un equipo multidisciplinario encargado de producir resultados técnicamente coherentes.

La pertinencia se determina por las áreas de formación admitidas y su relación con las funciones del profesional. El criterio no consiste en puntuar cualquier acumulación de títulos, independientemente de su contenido, sino en reconocer formación adicional dentro de los campos expresamente establecidos en el pliego.

Para el coordinador del estudio, la aplicación será la siguiente:

1. El título utilizado para acreditar el posgrado del perfil mínimo no otorgará puntaje adicional.
2. Se asignarán treinta (30) puntos por un título adicional de posgrado, como mínimo a nivel de especialización, en áreas relacionadas con el medio ambiente y/o los recursos naturales, conforme al primer renglón de la tabla.
3. Se asignarán treinta (30) puntos por un título adicional de maestría en las áreas relacionadas con el medio ambiente y/o los recursos naturales, gerencia ambiental y/o gerencia de proyectos, conforme al segundo renglón.
4. Para obtener los sesenta (60) puntos deberán acreditarse dos títulos adicionales distintos entre sí y distintos del utilizado para cumplir el perfil mínimo. Un mismo título no recibirá puntuación en ambos renglones.
5. La expresión “como mínimo, a nivel de especialización” del primer renglón permite acreditar un título de nivel superior que corresponda a las áreas allí previstas. Por ello, el criterio no exige exclusivamente la combinación de dos especializaciones y una maestría.

Esta regla corresponde al coordinador y no se extiende de manera uniforme a los demás integrantes del equipo. Para los dos profesionales de hidrología, la tabla establece treinta (30) puntos por cada profesional que acredite el posgrado adicional previsto, sin exigir además una maestría para obtener esos puntos. La ausencia de formación adicional puntuable no genera, por sí sola, rechazo de la oferta cuando se cumplen los requisitos mínimos, determina la puntuación correspondiente. Esta diferenciación no exige de acreditar la pertinencia de los títulos presentados. Por lo expuesto, se mantienen los puntajes y el esquema de valoración de la formación académica adicional.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR INGENIERÍA Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN LIMITADA-INGFOCOL

OBSERVACIÓN 1.

“Ajuste en los Índices Financieros de Rentabilidad (Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo)”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

La Corporación no acoge la modificación solicitada; el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de capacidad financiera y organizacional deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Así mismo, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige considerar, entre otros elementos, los riesgos, el valor contractual y las condiciones del sector.

Los indicadores de rentabilidad del patrimonio y del activo corresponden a la capacidad organizacional y permiten evaluar la generación de resultados operacionales respecto de los recursos propios y los activos del proponente. Su determinación debe responder al análisis del sector y a las características del proceso, sin que la normativa invocada establezca como valores obligatorios los umbrales de 0,03 y 0,02 propuestos por el observante.

La observación plantea consideraciones generales sobre las fluctuaciones del sector, pero no aporta información que permita concluir que los valores alternativos propuestos resultan más adecuados para las condiciones de esta contratación. Por consiguiente, con fundamento en el soporte señalado, se mantienen incólumes los indicadores señalados.

OBSERVACIÓN 2.

“Ampliación del objeto en la experiencia específica y alcance de la experiencia adicional del proponente”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Se acoge parcialmente la observación, los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos —PMAA— son instrumentos reconocidos por el Decreto 1076 de 2015, orientados al conocimiento, protección y manejo de las aguas subterráneas. Su reconocimiento normativo no implica que su alcance y sus actividades sean idénticos a los de los demás instrumentos de planificación hídrica. La correspondencia de la experiencia debe verificarse a partir de las actividades efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, se incorporarán como antecedentes admisibles los contratos relacionados con PMAA y los estudios de calidad del agua o modelación hidrológica, hidráulica o de calidad del agua desarrollados como soporte de instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico, siempre que cada contrato acredite las actividades exigidas en el numeral de experiencia específica: gestión y dirección técnica, diagnóstico y análisis técnico, generación de productos técnicos y cartográficos, trabajo de campo, y articulación institucional.

La inclusión de estas categorías no releva del cumplimiento de las demás condiciones de acreditación previstas en el pliego ni permite considerar suficiente la sola denominación del

contrato

Respecto de la experiencia adicional, se aclarará que la expresión “relacionado con el ordenamiento del recurso hídrico” comprende los instrumentos y estudios admitidos en la experiencia específica, cuando su objeto o alcance permita establecer esa relación. Por tanto, no se interpretará como una referencia exclusiva a los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico —PORH—. Se conserva la exigencia de aportar un contrato distinto de los utilizados para acreditar la experiencia general o específica, así como las condiciones de valor, registro, clasificación y puntuación establecidas para este factor.

OBSERVACIÓN 3.

“Flexibilización en la Exigencia de Códigos UNSPSC para Acreditación de Experiencia”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

No se acoge la modificación solicitada, en concordancia con lo ya explicado dentro de este documento el Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC permite identificar los bienes y servicios con los cuales se relaciona la experiencia registrada en el Registro Único de Proponentes. Su utilización en los requisitos del proceso debe guardar correspondencia con el objeto contractual y observar los criterios de adecuación y proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Las disposiciones invocadas no establecen que deba exigirse únicamente la mitad de los códigos relacionados por la Entidad, ni fijan como límites generales cuatro códigos para la experiencia general o diez para la específica y adicional. Para este proceso, y como ya se reiteró en otra observación, la clasificación debe analizarse conjuntamente con el objeto, alcance y actividades de los contratos aportados. La presencia de los códigos no sustituye la verificación de la experiencia efectivamente ejecutada. Con fundamento en lo ya expuesto, se mantienen los 8 códigos establecidos para la experiencia general y los 20 previstos para la experiencia específica y adicional, con la concurrencia exigida en cada contrato y las demás condiciones de acreditación señaladas en el pliego.

OBSERVACIÓN 4.

“Reconocimiento Integral de Títulos de Posgrado en la Experiencia del Equipo de Profesionales”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Se acoge parcialmente la observación mediante la precisión de las reglas de acreditación, la Ley 30 de 1992 reconoce distintos programas de posgrado y diferencia sus propósitos formativos. La admisión de un título para este proceso debe atender tanto a su nivel académico como a su relación con las funciones y áreas de conocimiento exigidas para el respectivo profesional.

Se precisará que, en los requisitos y criterios que establezcan la especialización como nivel mínimo, podrán acreditarse títulos de maestría o doctorado en las áreas exigidas o expresamente admitidas como afines. Esta posibilidad no elimina las condiciones particulares de cada renglón de evaluación ni permite reconocer como equivalente cualquier posgrado por el solo hecho de corresponder a un nivel académico superior.

La formación académica y la experiencia constituyen condiciones diferentes. La aceptación de un posgrado no releva del cumplimiento de los meses, actividades y demás condiciones de experiencia exigidas. Para los factores de formación adicional, los títulos deberán ser adicionales a los utilizados para satisfacer el requisito mínimo, cuando así lo establezca el criterio. Así mismo, se precisará que un mismo título no podrá contabilizarse simultáneamente en varios renglones destinados a reconocer formación adicional distinta.

Respecto de los estudios postdoctorales, deberá verificarse la naturaleza del reconocimiento académico aportado y su procedencia para satisfacer el criterio correspondiente, incluyendo la convalidación cuando resulte exigible. Una certificación de estancia o participación investigativa no se asimilará automáticamente a un título. Estas precisiones se incorporarán de manera coherente en las tablas de requisitos y evaluación.

OBSERVACIÓN 5.

“Unificación del número del proceso”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Se acoge la observación, revisado el documento, se identificaron referencias discordantes al número del proceso en algunos de sus apartados. En consecuencia, se corregirán las menciones correspondientes y se unificará la identificación como Concurso de Méritos No CM-003-26, de manera que exista correspondencia entre la portada, las disposiciones sobre comunicaciones, los anexos y la minuta contractual. La corrección corresponde a un error de identificación documental y no modifica el objeto de la contratación.

OBSERVACIÓN 6.

“Ampliación de los plazos del cronograma para la elaboración y entrega de propuestas”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la solicitud, revisados los argumentos presentados, la Entidad considera procedente mantener el cronograma establecido para el Concurso de Méritos No CM-003-26, teniendo en cuenta las reglas aplicables a esta modalidad de selección y las oportunidades previstas para conocer los documentos, formular observaciones y preparar las propuestas.

En primer lugar, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que las adendas deben publicarse en días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas, teniendo en cuenta la hora fijada para su presentación. La antelación especial de tres días hábiles corresponde a la licitación pública y no resulta trasladable automáticamente al concurso de méritos. Esta distinción ha sido reiterada por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-763 de 2025. En el presente proceso, el cronograma establece como plazo máximo para publicar adendas el 25 de septiembre de 2026 a las 7:00 p. m. y como fecha de cierre el 29 de septiembre de 2026 a las 9:00 a. m. Entre ambos momentos se encuentra el día hábil 28 de septiembre, por lo que la programación respeta la antelación exigida para esta modalidad.

En segundo lugar, las disposiciones invocadas por el observante no establecen un término mínimo general de siete días hábiles entre la publicación del pliego definitivo y el cierre de un

concurso de méritos, ni imponen fijar este último a partir del 6 de octubre de 2026. La ampliación del plazo debe responder a una valoración de las circunstancias del proceso y no opera automáticamente por la presentación de una solicitud. Colombia Compra Eficiente ha reconocido ese margen de decisión, sujeto a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el Concepto C-398A de 2026.

Por lo tanto, valorados los argumentos de la observación y la programación del procedimiento, la Entidad no encuentra justificado adoptar la ampliación solicitada y mantiene el cierre para el 29 de septiembre de 2026 a las 9 00 a. m., así como los demás términos del cronograma vigente.

PARTE II SOLICITUDES DE AJUSTE A LOS PERFILES Y FORMACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL

OBSERVACIÓN 1.

“Coordinador del estudio de acotamiento de la ronda hídrica”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la modificación solicitada. Se aclara que el requisito vigente exige sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada en proyectos de ordenamiento del recurso hídrico, sin circunscribirla exclusivamente a un instrumento determinado ni establecer un listado cerrado de denominaciones contractuales. En consecuencia, la experiencia aportada será verificada atendiendo al objeto, alcance y actividades efectivamente desarrolladas por el profesional y a su correspondencia con el requisito establecido. La sola denominación del proyecto no determina su aceptación o rechazo. Por lo anterior, se mantiene incólume la redacción vigente, sin incorporar el listado propuesto por el observante.

Frente a la solicitud de ampliar los perfiles de pregrado, las denominaciones de posgrado y los niveles de formación admitidos

No se acoge la observación. El perfil del coordinador corresponde a la estructuración técnica del proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se definieron las condiciones de formación requeridas para dirigir y articular los componentes del estudio. En consecuencia, se mantienen los requisitos de formación profesional y de posgrado, así como los criterios de formación académica adicional establecidos en los documentos del proceso. Las expresiones de afinidad y los niveles de formación que ya se encuentran previstos conservarán su alcance, sin incorporar nuevas alternativas ni equivalencias distintas de las contempladas.

OBSERVACIÓN 2.

“Profesional en trabajo social y/o psicología / Profesional Social”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la modificación solicitada y se mantiene el criterio vigente de reconocimiento de experiencia, consistente en veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada en procesos de trabajo comunitario en el marco de proyectos de estudios ambientales. Las actividades de educación o concertación socioambiental podrán ser valoradas cuando los

soportes acrediten que corresponden materialmente a dicho requisito. Su denominación, por sí sola, no sustituye la demostración del trabajo comunitario ni de su vinculación con proyectos de estudios ambientales. Esta precisión conserva el alcance del requisito y no introduce una ampliación o una equivalencia adicional.

Frente a la solicitud de ampliar los títulos de pregrado y los posgrados válidos y puntuables

No se acoge la observación. Se mantienen los títulos de pregrado en Trabajo Social, Psicología y Sociología, así como las condiciones de formación académica adicional previstas en los documentos del proceso. Estos perfiles forman parte del equipo definido en el proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y responden al desarrollo del componente social y de los procesos de participación comunitaria contemplados para el estudio. En consecuencia, no se incorporan las nuevas titulaciones de pregrado ni las denominaciones de posgrado propuestas.

OBSERVACIÓN 3.

“Biólogo y/o Ingeniero Forestal”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la modificación solicitada. El requisito vigente exige treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada en inventarios de vegetación y caracterización botánica, sin limitar su acreditación a una denominación específica de proyecto o instrumento de planificación. Por tanto, la experiencia desarrollada en los proyectos señalados por el observante podrá ser considerada cuando se demuestre la realización de las actividades exigidas y el cumplimiento de las demás condiciones de acreditación. No resulta necesario incorporar un listado adicional de instrumentos, pues la verificación se efectuará sobre el contenido de la experiencia certificada. Se mantiene incólume el requisito.

Frente a la solicitud de incluir Ingeniería Agrícola, Ingeniería Ambiental y títulos afines

No se acoge la observación. Las profesiones admitidas para este cargo corresponden al perfil previsto en el proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para atender las necesidades de inventario de vegetación y caracterización botánica del estudio. La existencia de contenidos académicos relacionados en otras disciplinas no determina, por sí misma, la modificación del perfil definido. En consecuencia, se mantienen los títulos de pregrado expresamente contemplados en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 4

“Profesional SIG”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la modificación solicitada. El requisito vigente establece treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada en cartografía y no restringe su acreditación a un instrumento ambiental o hídrico particular. En consecuencia, la experiencia adquirida en los proyectos mencionados por el observante será valorada cuando los soportes permitan verificar su correspondencia con las actividades cartográficas exigidas. La participación en un proyecto

ambiental o la administración de bases de datos geográficas no reemplaza, por sí sola, la acreditación de experiencia relacionada en cartografía. Por lo anterior, se conserva la redacción vigente

Frente a la solicitud de ampliar las profesiones de pregrado y los títulos de posgrado admisibles y puntuables:

No se acoge la observación. El perfil profesional y las condiciones de formación académica adicional corresponden a la configuración del equipo contemplada en el proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para atender las necesidades de producción, procesamiento e integración de la información cartográfica del estudio. En consecuencia, se mantienen las profesiones, áreas de formación y condiciones de puntuación establecidas, sin incorporar nuevas alternativas de pregrado o posgrado. Esta decisión conserva igualmente el alcance de las titulaciones y niveles académicos que ya se encuentran admitidos.

OBSERVACIÓN 5

“Profesional en ingeniería agronómica y/o agrónomo”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la observación. El profesional en Ingeniería Agronómica y/o Agrónomo hace parte del equipo previsto en el proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su participación integra la estructura profesional definida para ejecutar los estudios ambientales contemplados. La concurrencia de conocimientos relacionados entre integrantes del equipo no implica que sus perfiles sean intercambiables ni constituye fundamento suficiente para suprimir este cargo. En consecuencia, se mantiene su inclusión en el equipo mínimo y en el correspondiente factor de formación académica adicional.

Frente a la solicitud subsidiaria de precisar actividades y productos, reducir el cargo a un profesional con dedicación parcial y modificar la experiencia admitida:

No se acoge la modificación del esquema de participación solicitado. Se mantienen los dos (2) profesionales, la dedicación y el tiempo de participación establecidos, así como los treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada en proyectos de estudios ambientales. Su intervención deberá corresponder al alcance, las actividades y los productos del proyecto y desarrollarse de manera articulada con los demás integrantes del equipo. Respecto de la experiencia en el sector agrario, su reconocimiento dependerá de que los soportes acrediten el cumplimiento del requisito vigente; la pertenencia a dicho sector no constituye, por sí sola, una equivalencia. Por consiguiente, no se introducen modificaciones al perfil ni a las condiciones de participación previstas.

Frente a la solicitud de ampliar los títulos de pregrado:

No se acoge la observación. Se mantiene la formación en Ingeniería Agronómica y/o Agronomía establecida para este cargo, por corresponder al perfil definido en la estructuración del proyecto aprobado. La afinidad de determinados contenidos curriculares con Ingeniería Agrícola, Ingeniería Ambiental u otras disciplinas no sustituye el requisito de formación profesional previsto ni determina la incorporación de nuevas titulaciones.

OBSERVACIÓN 6

“Profesional Hidrología Especializado”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Frente a la solicitud de ampliar la validación de experiencia en modelamiento hidrológico y otros instrumentos del recurso hídrico

No se acoge la modificación solicitada. Se mantiene el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con conocimiento en proyectos de estudios ambientales, conforme al perfil previsto en el proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La experiencia aportada será examinada de acuerdo con las actividades certificadas y su correspondencia con el requisito vigente, sin incorporar un catálogo adicional de proyectos ni establecer nuevas equivalencias. La mención de un instrumento de planificación o de un estudio determinado no genera su aceptación automática.

Frente a la solicitud de ampliar la formación de pregrado y las denominaciones de posgrado

No se acoge la observación. Se mantienen incólumes las condiciones de formación profesional y de posgrado, así como los criterios de formación académica adicional previstos para este cargo, en correspondencia con el equipo definido en el proyecto aprobado. La referencia vigente a programas académicos afines y a los núcleos básicos del conocimiento conservará su alcance en los términos establecidos en los documentos del proceso. En consecuencia, no se incorpora el listado adicional propuesto ni se establecen nuevas alternativas de formación.

OBSERVACIÓN 7:

“Profesional en geología y/o ingeniería geológica (componente geomorfológico)”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Frente a la solicitud de admitir ingenieros civiles o forestales con posgrado y cambiar la denominación del cargo

No se acoge la observación. Se mantiene la exigencia de título profesional en Geología y/o Ingeniería Geológica, así como la denominación del cargo, por corresponder al perfil previsto en el proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para desarrollar el componente geomorfológico. La afinidad temática de un posgrado no implica equivalencia entre los títulos de pregrado ni pertenencia a un mismo núcleo básico del conocimiento. En particular, la clasificación del SNIES distingue los núcleos de Geología, Ingeniería Civil e Ingeniería Agrícola y Forestal. Por tanto, no se incorpora la alternativa de sustituir la formación profesional exigida por otro pregrado acompañado de estudios de posgrado o experiencia relacionada.

Frente a la solicitud de modificar la experiencia mínima y la experiencia adicional puntuable:

No se acoge la modificación solicitada. Se conservan los treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada en proyectos de estudios ambientales, así como las condiciones vigentes

para valorar la experiencia adicional. Estos requisitos corresponden al perfil contemplado en el proyecto aprobado y deberán acreditarse por profesionales que cumplan la formación de pregrado exigida. La experiencia presentada será verificada conforme a las actividades efectivamente desarrolladas y a su correspondencia con los documentos del proceso, sin sustituir el requisito vigente por el listado propuesto ni extender su aplicación a profesiones diferentes de las admitidas.

OBSERVACIÓN 8

“Abogado / Profesional Jurídico”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Frente a la solicitud de validar experiencia jurídica en determinadas consultorías, instrumentos y actuaciones ambientales

No se acoge la modificación solicitada. El requisito vigente exige treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada en proyectos ambientales, por lo que comprende la verificación de experiencia jurídica vinculada materialmente con dichos proyectos, sin exigir una denominación contractual única. Su acreditación dependerá de las funciones y actividades jurídicas efectivamente desarrolladas y de su relación con el requisito establecido. En consecuencia, no resulta necesario incorporar un listado de consultorías, instrumentos, trámites o entidades; la sola prestación de servicios ante una entidad del SINA tampoco determina el cumplimiento del requisito. Se mantiene la redacción vigente.

Frente a la solicitud de ampliar las denominaciones de posgrado válidas y puntuables:

No se acoge la observación. Se mantienen los criterios de formación académica adicional en Derecho Administrativo y/o Derecho Constitucional establecidos para el profesional jurídico. Estas áreas guardan relación con el marco de actuación de la autoridad ambiental, el ejercicio de sus competencias y los procedimientos administrativos asociados al objeto del estudio. El perfil corresponde a la configuración profesional prevista para el proyecto aprobado, por lo que no se incorporan las denominaciones adicionales propuestas ni se modifica el criterio de puntuación vigente.

OBSERVACIÓN 9

“Dimensionamiento del equipo de trabajo”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

No se acoge la observación. El equipo mínimo corresponde a la estructura profesional prevista en el proyecto evaluado y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejecutar el estudio de acotamiento de las quebradas La Rosa y El Volcán. Su conformación debe atender integralmente los componentes, las actividades, los productos y el plazo de ejecución del proyecto, y no únicamente el número de cuerpos de agua objeto de intervención.

En consecuencia, se mantienen los cuatro (4) profesionales sociales, los tres (3) profesionales SIG y los dos (2) profesionales en Ingeniería Agronómica y/o Agrónomos, con las dedicaciones y tiempos de participación establecidos. Las estimaciones alternativas de personal presentadas

por el observante no sustituyen el dimensionamiento adoptado para la ejecución del proyecto

Así mismo, al mantenerse el perfil de Ingeniería Agronómica y/o Agronomía, no se acoge la redistribución de los veinte (20) puntos de formación académica adicional propuesta. Se conserva la estructura del equipo mínimo y la distribución de puntajes prevista en los documentos del proceso.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR AG INGENIERIA & CONSTRUCCION

OBSERVACIÓN 1.

“AJUSTE DEL CRITERIO DE INCLUSIÓN LABORAL CONFORME A LA NORMATIVA DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la observación. La solicitud se fundamenta en la regulación incorporada por el Decreto 392 de 2018, sin considerar la modificación efectuada por el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 al Decreto 1082 de 2015.

Actualmente, el puntaje adicional se encuentra regulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015. Su numeral 2 establece expresamente que, para proponentes cuya planta de personal se encuentre entre uno (1) y treinta (30) trabajadores, se requiere acreditar dos (2) trabajadores con discapacidad para acceder al incentivo. Para los demás tamaños de planta se aplican los mínimos diferenciados de la tabla vigente. Por tanto, no procede aplicar el umbral de un (1) trabajador previsto en la regulación anterior. El pliego remite expresamente a esta disposición y a sus condiciones de acreditación.

OBSERVACIÓN 2.

“REVISIÓN DE LA EVALUACIÓN POR ACUMULACIÓN DE MÚLTIPLES TÍTULOS DE POSGRADO EN EL EQUIPO TÉCNICO”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN.

No se acoge la solicitud de sustituir el esquema de formación académica adicional por las alternativas propuestas. El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección de consultores debe incorporar factores de calificación dirigidos a valorar los aspectos técnicos de las ofertas. En desarrollo de esta disposición, el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 399 de 2021, establece que la entidad debe determinar en el pliego la forma de calificar, entre otros criterios, la experiencia del interesado y de su equipo y la formación académica de este último. Existe, por tanto, fundamento normativo para valorar la formación académica adicional como un factor diferenciado de calidad en el concurso de méritos.

En el presente proceso, la ponderación busca reconocer formación complementaria vinculada con las responsabilidades del equipo. Particularmente, la coordinación del estudio requiere integrar los componentes hidrológico, geomorfológico, ecosistémico, cartográfico y social, analizar sus resultados y articular los productos de la consultoría. En este contexto, la formación adicional en las áreas ambientales, de recursos naturales y de gerencia previstas en el pliego

permite valorar conocimientos complementarios de profundización técnica, análisis y gestión pertinentes para dichas responsabilidades

Debe distinguirse entre la formación mínima exigida para integrar el equipo y la formación adicional que otorga puntaje. La falta de acreditación de todos los títulos puntuables no constituye, por sí misma, incumplimiento del perfil mínimo, determina la puntuación que corresponda conforme a los ofrecimientos acreditados. Asimismo, se conserva el alcance de las expresiones “como mínimo” y de las áreas relacionadas ya previstas en la matriz. La alternativa de reemplazar los criterios existentes por una maestría o por una especialización acompañada de experiencia modificaría la estructura de valoración adoptada y equipararía factores que el proceso evalúa separadamente. Por estas razones, se mantiene el esquema de formación académica adicional establecido.

OBSERVACIÓN 3.

“TERCER PLANTEAMIENTO: FLEXIBILIZACIÓN DE LA COINCIDENCIA TOTAL EN CÓDIGOS UNSPSC PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

No se acoge la solicitud de prescindir de los códigos UNSPSC establecidos para acreditar la experiencia y sustituirlos por una regla general de equivalencia técnica y funcional.

Es necesario distinguir la clasificación general del proponente de la clasificación de los contratos mediante los cuales acredita su experiencia. Colombia Compra Eficiente, en los conceptos C-201 de 2024 y C-547 de 2024, precisa que la clasificación general del proponente no constituye un requisito habilitante autónomo, sin embargo, reconoce que las entidades pueden utilizar el Clasificador de Bienes y Servicios para identificar la experiencia contractual exigida, mediante códigos correspondientes al objeto por contratar o a bienes, obras y servicios afines. Por tanto, la naturaleza instrumental del clasificador no implica que deba excluirse de la verificación de experiencia.

En este proceso, la selección de los códigos debe interpretarse en relación con el alcance integral de la consultoría, que comprende gestión y dirección técnica, diagnóstico ambiental e hidrológico, análisis geomorfológico, producción cartográfica, levantamiento de información de campo y articulación social y territorial. La Corporación mantiene la clasificación y las reglas de acreditación previstas con el propósito de verificar la correspondencia de los antecedentes contractuales con ese alcance, conjuntamente con los objetos, las actividades, los valores y los demás soportes exigidos.

En consecuencia, no se acepta reemplazar las condiciones expresas del pliego por una referencia genérica a experiencias equivalentes. La evaluación deberá considerar tanto la clasificación de los contratos aportados como el contenido material de la experiencia, sin confundir esta verificación con la simple inscripción del proponente en determinado código.

En el presente proceso, la pertinencia de la clasificación debe examinarse dentro del alcance integral del estudio. El anexo técnico comprende levantamientos topobatimétricos y fotogramétricos, elaboración de cartografía, caracterización y delimitación de los componentes geomorfológico, hidrológico y ecosistémico, análisis de coberturas vegetales y formulación de medidas de manejo ambiental. Asimismo, contempla criterios de restauración, caracterización

socioeconómica, identificación de actores y actividades productivas, socialización e incorporación de los resultados en los instrumentos de planificación territorial. Estas actividades explican la inclusión de las categorías relacionadas

Por lo anterior, la Corporación mantiene el listado y las reglas de acreditación establecidos en los documentos del proceso. Su aplicación comprenderá la revisión conjunta de la clasificación de los contratos, su objeto, las actividades ejecutadas y los demás soportes exigidos, de manera que la codificación acompañe la comprobación de la experiencia material requerida para desarrollar la consultoría

Con lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Chivor —CORPOCHIVOR— presenta respuesta a las observaciones formuladas y expone los fundamentos jurídicos y técnicos de las decisiones adoptadas, en atención a los principios de transparencia, publicidad, planeación y selección objetiva que orientan la contratación estatal. En los términos precisados en cada respuesta, se mantienen las condiciones del proceso, las cuales deberán ser consideradas integralmente por los interesados para la elaboración y presentación de sus propuestas

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS SOLANO ROJAS
Subdirector Administrativo y Financiero

Proyectó: Juan David Contreras 

Revisó: Wendy Cante 

Revisó: Alexandra Romero 

Revisó: Sebastián Rojas 

Revisó: Valentina García 

Revisó: Jhon Montañez 